

OBSERVACIONES DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE BUGA (VALLE) AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RADICADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Como puntos centrales se aboga por que la reforma a la Ley Estatutaria contenga los siguientes ejes temáticos:

1. En todo su contenido y en todas las normas reformadas se debe propender por la DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN de las decisiones que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. El proyecto por el contrario refuerza la concentración en la ciudad de Bogotá, cuya experiencia ha demostrado ineficacia y demora en las decisiones a adoptar en los territorios y las regiones. En materia de descentralización creemos que se debe otorgar facultades administrativas a órganos seccionales o distritales como las Comisiones Interinstitucionales Seccionales de la Rama Judicial o Tribunales para la definición de asuntos locales como políticas de funcionamiento y manejo de situaciones administrativas de carrera judicial o trámites procesales. Por ejemplo, el traslado de servidores judiciales (jueces y empelados) **cuando ellas se verifiquen dentro del mismo distrito judicial**, la comisión de servicios o permisos especiales para empleados, cambios de expedientes etc., que el proyecto conserva en poder del Consejo Superior de la Judicatura cuando ello debe trasladarse a los entes administrativos del Distrito Judicial. Reiteramos, El centralismo ha demostrado la inoperancia oportuna de múltiples resoluciones administrativas, dada la concentración de funciones del Consejo Superior de la Judicatura y esa demora trasciende en la eficiencia de la administración de justicia en el territorio.

2. Se debe hacer una reingeniería de la composición del Consejo Superior de la Judicatura para que sus Unidades sean integradas por equipos interdisciplinarios que puedan no solo recibir las informaciones o estadísticas, sino que además hagan una proyección, evaluación y planificación de políticas públicas que permitan mejorar el desempeño donde este se encuentre deficiente con estudios reales y actualizados sobre las problemáticas existentes.

3. Dar fortaleza a los comités seccionales interinstitucionales con el fin de lograr la articulación de todos los sectores en determinados temas de la función judicial, por ejemplo, dando obligatoriedad a sus decisiones por parte de otras autoridades, así ellas no concurran a las citaciones que se les hagan.

4. Mejorar el concurso de méritos y forma de ascenso al interior de la Rama Judicial. El concurso de méritos para funcionarios debe ser cerrado y la oportunidad de ingreso, esto es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Juez Municipal. En caso de no aceptar esta propuesta, el concurso cerrado que se propone debe aumentarse al 50% de los cargos vacantes porque son los servidores judiciales quienes cuentan con una mayor formación y experiencia para asumir esos cargos. Durante muchos años se ha desaprovechado el recurso humano formado y profesional de la misma rama judicial.

5. El proyecto no incluye un método objetivo para ascender a las Altas Cortes, y aunque la Constitución Política en sus artículos 231 y 239 contempla el procedimiento para la designación de sus miembros, PROPONEMOS QUE MIENTRAS se tramita un proyecto de acto legislativo en este sentido, en procura de garantizar el mérito como mecanismo para acceder a los cargos públicos y una verdadera independencia y autonomía de la Rama Judicial respecto de los demás poderes del estado, en esta reforma a la Ley Estatutaria SE DISPONGA QUE LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYA LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , cuyo examen de conocimientos se realice por la sala especializada a la que pertenecerá el aspirante, para optar a los cargos de altas cortes e incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura. En este último caso el concurso se realizará por quien deba confeccionar la lista respectiva. Además, cuando la corporación a la que se remita la lista de elegibles no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformará por sólo mujeres.

6. La asignación de un presupuesto suficiente para la oportuna y adecuada prestación de servicios de administración de justicia. Es necesario resaltar que cuando se asignan competencias jurisdiccionales a las entidades del poder ejecutivo se les asigna mayores presupuestos y recursos de todo orden, por

ejemplo, el I.C.B.F. quien pese a contar un mayor presupuesto y tener funciones de restablecimientos de derechos, esperan a perder competencia para que esa labor en últimas la realicen los jueces. En modo alguno se debe seguir desjudicializando los conflictos, sino que por el contrario lo requerido es otorgar un presupuesto suficiente para que la rama judicial opere con mayor eficiencia y celeridad.

7. Es necesario incluir en la reforma la modificación del artículo 95 actual, para consagrar como una obligación del Consejo Superior de la Judicatura y un deber de los Funcionarios y Empleados Judiciales, el suministro, admisión y utilización de los medios tecnológicos que permiten de forma eficaz el acceso a la Administración de Justicia.

8. La nominación de los jueces y empleados de la rama judicial se debe conservar como funciona hasta ahora por el superior jerárquico y bajo ninguna circunstancia se debe trasladar a las autoridades administrativas o al órgano de gobierno porque ello repercute en la independencia y autonomía de la función judicial.

9. Quienes desempeñen funciones en provisionalidad debe ser sometidos a la calificación de servicios y poder disponer su retiro cuando no cumplan satisfactoriamente con el ejercicio del cargo. Por tanto, se propone adicionar el proyecto de reforma para modificar los artículos 171 y 172 de la Ley 270 de 1996.

10. Se deben disminuir los cargos de libre nombramiento y remoción, reforzando aún más el mérito y la carrera judicial.

11. Las vacaciones deben ser individuales para no afectar la prestación del servicio, condicionada a que en todos los casos en que se concedan, exista la disponibilidad presupuestal.

12. La provisión de empleos en encargo o provisional se debe hacer optando por personal que integre las listas de elegibles vigentes o por quienes tengan calificación satisfactoria en la rama judicial.

13. No se debe limitar la licencia de los servidores judiciales en propiedad para ocupar otro cargo en la rama judicial, sino que esta se debe otorgar por el término que dure la vacancia del puesto asumido. Son los funcionarios y empleados de la rama judicial, quienes cuentan con la mayor experiencia para asumir estos cargos. La limitación sólo satisface intereses burocráticos en los nombramientos que mucho daño hace a la prestación del servicio.

14. No vemos una reforma dirigida a resolver problemáticas que afectan al usuario de la Rama Judicial, quién en últimas es la razón de ser de esta rama del poder público, tales como la congestión judicial e impunidad en materia penal, por lo que consideramos la reforma debe gravitar en torno a estos temas.

MARCO COMPARATIVO AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 270 DE 1996 PRESENTADO POR EL CSJ- OBSERVACIONES

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY	PROYECTO DE REFORMA	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> a) <u>Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</u> b) <u>Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</u> c) <u>Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.</u> d) <u>Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente</u> <p><u>Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3.º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</u></p>	<p><i>Aplaudimos la inclusión de la equidad de género en la convocatoria, sin embargo, proponemos que se modifique el literal C en los siguientes términos, para hacerla efectiva:</i></p> <p>C) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.</p>

<p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años. <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p>	<p>Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a <u>tres (3)</u> años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a <u>cinco (5)</u> años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a <u>diez (10)</u> años. <p>(...)</p>	<p><i>Se considera que el proyecto en este aspecto en particular debe contener un inciso adicional en los siguientes términos:</i></p> <p>Los funcionarios de las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales deberán cumplir con los mismos requisitos de experiencia y capacitación exigidos a los jueces que desplacen.</p>
--	--	---

<p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes, los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.</p> <p>Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. — Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales.</p>	<p>Artículo 39. El artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130.º CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. <u>Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</u></p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, del Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial y director seccional de administración judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento <u>les sea impuesta</u> sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación <u>al Consejo Superior de la Judicatura</u> de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.</p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, <u>Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</u>, los cargos de los despachos de magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales <u>y las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Son de carrera los cargos de Magistrado, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos, de los consejos seccionales de la judicatura, <u>de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores, de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.</p>	<p><i>La propuesta en este artículo es que sean de carrera los Directores de Unidad, Jefes de División y Directores Administrativos del Consejo Superior y directores seccionales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Libre nombramiento remoción los Magistrados auxiliares y Abogados asesores de las altas cortes y tribunales, por ende, el inciso 5º debería ser en los siguientes términos.</i></p> <p>Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, abogado asesor, los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.</p>
--	--	--

<p>ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:</p> <p>1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.</p> <p>Quando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.</p>	<p>Artículo 40. El numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto <u>se provea el cargo por el sistema de carrera de acuerdo a las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p><u>Quando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes</u> a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p><u>Quando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera del despacho respectivo, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</u></p> <p>En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, <u>la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.</p> <p>(...)</p>	<p><i>El proyecto de reforma debería tener la siguiente variación en su redacción frente a los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 2.:</i></p> <p>Quando exista una vacante definitiva y el cargo sea de carrera judicial, dentro de los tres (3) días siguientes a que se produzca la vacante, el nominador solicitará al Consejo Superior o seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos del registro de elegibles, que deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.</p> <p>Quando se trate de vacancia definitiva y mientras se produce el nombramiento en propiedad, el cargo se ofertará entre quienes conformen el registro de elegibles. Si no existe registro de elegible o ninguno opta se nombrará a un empleado o funcionario de carrera o provisional con calificación satisfactoria.</p> <p>Quando se trate de vacancia temporal, en cargos de carrera, se optará por un funcionario o empleado de carrera o provisional con calificación satisfactoria, siempre que cumpla los requisitos para el cargo, o por el que hace parte del registro de elegibles. Este nombramiento no excluirá a la persona del respectivo registro para optar por un cargo en propiedad.</p>
---	---	--

<p>ARTÍCULO 133. TERMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual.</p> <p>Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.</p> <p>La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.</p> <p>Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</p>	<p>Artículo 41. El artículo 133 de la Ley 270</p> <p>de 1996 quedará así:</p> <p><u>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. <i>Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</i></u></p> <p><u><i>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</i></u></p> <p><u><i>El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual.</i></u></p> <p><u><i>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</i></u></p> <p><u>PARÁGRAFO. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador <i>por un término igual</i> y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</u></p>	<p><i>Como quiera que dentro del artículo no aparece el término establecido para efectuar el nombramiento, pues lo allí señalado es un término para “comunicar”, sugerimos que la norma señale que “...El nombramiento será efectuado dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término anterior (esto es, los diez días que tiene “el interesado” -es de suponer que se refiere al primero de la lista de elegibles- para presentar al nominador los documentos y la declaración de ausencia de inhabilidades a que alude en inciso segundo del artículo). Y una vez efectuado será comunicado al designado (o nombrado) dentro de los ocho días siguientes”</i></p> <p><i>Ahora bien: como puede suceder que con ocasión de la verificación previa de requisitos y de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades el nominador concluya que no procede el nombramiento, sugerimos indicar expresamente que “...En caso de no ser procedente el nombramiento del primero de la lista, el nominador lo comunicará a éste dentro del mismo término, con indicación de las razones de tal determinación. Y seguidamente implementará el procedimiento antes descrito con quien siga en el orden de la lista de elegibles...”.</i></p> <p><i>Otro punto a tener en cuenta es que en ocasiones concurren lista de elegibles y concepto(s) de traslados para un mismo cargo a proveer.</i></p> <p><i>Por ello, sugerimos a través de un párrafo (u otro inciso) se disponga que, cuando se presente tal hipótesis, los términos se duplican. Es que, recuérdese, el nominador, ante una pluralidad de aspirantes, deberá examinar requisitos e inhabilidades no de un solo interesado, sino de dos o más. Y al nombrar, ha de ponderar objetivamente cuál de ellos será el nombrado.</i></p> <p><i>Se debe modificar el inciso 3 y agregar un párrafo así:</i></p> <p><u>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO. <i>Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.</i></u></p> <p><u><i>Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud.</i></u></p> <p><u><i>El nombramiento se efectuará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término anterior, y una vez efectuado este, será comunicado al designado o nombrado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rechazarlo dentro de un término igual.</i></u></p> <p><u><i>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</i></u></p> <p><i>En caso de no ser procedente el nombramiento del primero de la lista, el nominador lo comunicará a éste dentro del mismo término, con indicación de las razones de tal determinación. Y seguidamente implementará el procedimiento antes descrito con quien siga en el orden de la lista de elegibles.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador <i>por un término igual</i> y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Cuando concurren concepto de traslado y lista de elegibles para un mismo cargo, el término para realizar el nombramiento será de 15 días.</u></p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Procede en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.</p> <p>2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.</p> <p>4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.</p>	<p>Artículo 42. El artículo 134 de la Ley 270</p> <p>de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y <u>especialidad</u> para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. <u>El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial</u> en los siguientes eventos:</p> <p><u>1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón u ocasión de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</u></p> <p><u>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</u></p> <p><u>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</u></p> <p><u>3. Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</u></p> <p>Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p><u>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté soportada en hechos que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptables.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único requisito del juramento legal.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial, cuando se trate de cambio de subespecialidad.</u></p>	<p><i>Por descentralización de las funciones del Consejo Superior de la judicatura los traslados de funcionarios y empleados entre un mismo distrito judicial debe ser de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, máxime cuando esto tiene relación con el canon 42 igualmente comentado y que es objeto de proyecto de reforma.</i></p> <p><i>Con relación al numeral 3 (traslado por reciprocidad) no vemos constitucionalmente justificado que si dos funcionarios o empleados reúnen los requisitos legales para su traslado recíproco, su aspiración se vea truncada porque los nominadores de ambos cargos no estén de acuerdo en ello. O lo que es lo mismo: que el querer de UNO SOLO de los dos nominadores frustre el derecho de los empleados o funcionarios para materializar su derecho al traslado recíproco. En consecuencia, debería suprimirse este apartado del numeral en comento.</i></p> <p><i>Por último: en lo que concierne al PARAGRAFO 3 (traslados en la misma sede territorial), estimamos pertinente que la norma deje claramente definido en qué consiste el "...cambio de subespecialidad..." allí consignado.</i></p> <p><i>La propuesta de redacción para el inciso primero de este artículo sería:</i></p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.</p> <p>Tratándose de empleados, estos podrán solicitar el traslado a otro cargo en propiedad y de la misma categoría.</p> <p><u>El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial</u> en los siguientes eventos:</p> <p><i>Mientras que para el numeral 2. la modificación sería:</i></p> <p><u>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</u></p> <p><u>Los despachos que reciban a un empelado trasladado por salud o que tengan empleados con recomendaciones de salud se le disminuirá los egresos efectivos para calificación.</u></p> <p><u>El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura deberá iniciar los trámites correspondientes para la calificación de pérdida de capacidad laboral o concepto de rehabilitación.</u></p> <p><i>Debe eliminarse el inciso segundo del numeral tercero que establece:</i></p> <p>Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas. <i>(eliminar este inciso).</i></p>
---	--	--

<p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.</p> <p>Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p>Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA <u>Y EMPLEADOS</u>. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura <u>o de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u> y a los jueces de la República <u>y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial</u>, para adelantar cursos de <u>postgrado</u> hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, <u>siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</u></p> <p><u>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá avalar la comisión o indicar las objeciones.</u></p> <p><u>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien la solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuente con certificado de disponibilidad presupuestal.</u></p> <p>Cuando se trate de cursos de <u>postgrado</u> que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, <u>el Consejo Superior de la Judicatura</u> podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p><i>La COMISION ESPECIAL de que trata esta norma, <u>para empleados, (y jueces)</u> debería quedar en manos de los respectivos CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, pues ello permitiría mayor accesibilidad de aquellos en el trámite correspondiente. Con esta sugerencia se reitera la necesidad de descentralizar las funciones del órgano del gobierno de la Rama Judicial.</i></p> <p><i>El inciso final de este canon debe agregársele la siguiente redacción y además contener un párrafo:</i></p> <p>Cuando se trate de cursos de <u>postgrado</u> que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, <u>el Consejo Superior de la Judicatura</u> podrá autorizar permisos especiales, el cual será compatible con el permiso ordinario.</p> <p><i>(Los términos de este postulado tendrían concordancia con las consideraciones esbozadas frente al art. 45 objeto de propuesta de reforma)</i></p> <p>PARÁGRAFO: Tratándose de empleados la comisión o permiso especial serán conferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura a instancia de su superior.</p>
---	--	---

<p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 44. El segundo inciso y el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y <u>empleados</u> de carrera judicial, para proseguir cursos de <u>postgrado</u> hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera <u>judicial</u> también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, <u>prorrogable por un término igual, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, solo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos años.</u></p>	<p><i>Al consagrar expresamente LA PRÓRROGA de la LICENCIA NO REMUNERADA <u>por una sola vez</u>, se soluciona -pero parcialmente- la situación de muchos funcionarios o empleados que teniendo su propiedad en un determinado cargo, han obtenido LICENCIA NO REMUNERADA en éste para desempeñar otro cargo, generalmente de mayor rango, para el cual han sido designados en provisionalidad.</i></p> <p><i>Ocurre que, vencidos los dos años de licencia no remunerada, algunos nominadores <u>les exigen RENUNCIAR</u> en el cargo que desempeñan en provisionalidad, con el argumento de que la ley no autoriza <u>la prórroga</u> de la licencia no remunerada y <u>DEBEN REINTEGRARSE AL CARGO EN PROPIEDAD</u>, así sea por un solo día (una especie de pantomima) al cabo del cual, afirman, pueden solicitar UNA NUEVA LICENCIA NO REMUNERADA para aspirar a que el cargo en provisionalidad al cual se vieron forzados a renunciar, les vuelva a ser ofrecido por el nominador del mismo, lo cual, según ha demostrado la experiencia, muchas veces no ocurre, debido -en ocasiones- a insanos apetitos burocráticos.</i></p> <p><i>La redacción del párrafo se considera que debe ser al siguiente tenor.</i></p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera <u>judicial</u> también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer un cargo vacante y hasta por el término que dure la vacancia.</p>
<p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada.</p> <p>Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.</p> <p>El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.</p>	<p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial <u>podrán solicitar</u> permiso remunerado por causa justificada, <u>hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</u></p>	<p><i>Es una medida sana <u>prohibir</u>, como lo propone este artículo, los "...permisos consecutivos..."; esto es, juntar tres días de permiso de un final de mes, con los tres primeros días de permiso del mes siguiente, creando así una suerte de carrusel de permisos que no solo es perniciosa para el cabal funcionamiento de la justicia, sino que socava su imagen ante la comunidad.</i></p> <p><i>Se comparte en su totalidad la propuesta de reforma frente a este artículo.</i></p>

<p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p><i>Las vacaciones deben ser individuales para no afectar la prestación del servicio.</i></p> <p><i>Además, debe insistirse con lo de la disponibilidad presupuestal para el reemplazo, o sea que para la concesión de las vacaciones individuales se cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de la persona que lo vaya a reemplazar, para que no se presente el problema que se cuenta actualmente en que se conceden las vacaciones a un funcionario o empleado y no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagar al que lo va a reemplazar, cuando la ley de presupuesto obliga, precisamente, a que se tenga en cuenta los turnos de vacaciones que se causan en el año y por ello calcular el valor del rubro para el pago del reemplazo.</i></p> <p><i>La redacción del artículo debería ser la siguiente</i></p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales y no podrán acumularse más de un (1) periodo.</p> <p>Para efectos de la provisión del reemplazo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá apropiar, previamente, la respectiva partida presupuestal.</p>
---	---	--

<p>ARTÍCULO 147. SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo se produce como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.</p> <p>El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción. 2. Cuando sea absuelto o exonerado. <p>Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.</p> <p>PARÁGRAFO. La suspensión en el empleo genera vacancia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el encargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p><u>PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</u></p> <p><u>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</u></p>	<p><i>Se propone eliminar el inciso segundo del párrafo 2° por cuanto ya existe el proceso disciplinario y dentro de él se puede adoptar la suspensión provisional del cargo.</i></p> <p><u>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente. (inciso debe ser eliminado)</u></p>
---	---	---

<p>ARTÍCULO 149. RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia aceptada. 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo. 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente. 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad. 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido. 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación. 7. Abandono del cargo. 8. Revocatoria del nombramiento. 9. Declaración de insubsistencia. 10. Destitución. 11. Muerte del funcionario o empleado. 	<p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. <i>Para efectos meramente administrativos, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar.</i> <i>2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.</i> 	<p><i>Se debe privilegiar el cumplimiento de la función y por ello es necesario proveer el reemplazo. Hoy en día cuando se presenta, permanece acéfalo el cargo con el agravante para los usuarios de la deficiencia en la prestación del servicio.</i></p> <p><i>No obstante, la norma es totalmente indeterminada porque no señala el procedimiento, términos, recursos, sanción, reintegro del funcionario o empleado y la forma de proveer el cargo mientras se adelanta el trámite administrativo. se requiere además de una medida de suspensión provisional y la facultad de proveer el cargo para no afectar la prestación del servicio.</i></p> <p><i>El artículo 149A debe quedar al siguiente tenor:</i></p> <p>ARTÍCULO 149A. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ABANDONO DEL CARGO. Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, incapacidades, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. <p>Para adoptar la anterior decisión debe adelantarse el siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando el superior advierte objetivamente la causal de abandono, en el mismo acto administrativo en que solicite al servidor rendir descargos que deberá presentar en el término de cinco (5) días, lo suspenderá provisionalmente del cargo y designará su reemplazo.</p> <p>Vencido el término de descargo, el nominador decretará las pruebas y fijará fecha para audiencia en las que practicará las pruebas pedidas, las que de oficio estime pertinentes y decidirá si está o no justificada la ausencia.</p> <p>Si las justificaciones son suficientes, se dispondrá su reintegro inmediato, situación que desplazará la designación que se realizó frente a quien lo reemplazaba en el cargo y en caso contrario emitirá decisión decretando el abandono del cargo con la consecuente destitución del mismo.</p> <p>La decisión se notificará en estrados y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional quien definirá de plano.</p> <p>En cualquier momento de la actuación, el nominador de oficio o a petición del interesado podrá ordenar el reintegro al cargo y la única providencia objeto de apelación será la que disponga el abandono del cargo, frente a las demás decisiones únicamente procederá el recurso de reposición.</p>
--	--	--

<p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 49. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de carrera los cargos de magistrados de los tribunales, <u>de los consejos seccionales de la judicatura y de las comisiones seccionales de disciplina judicial</u>, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción, <u>ni de período</u>.</p>	
<p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.</p>	<p>Artículo 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos <u>siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de las dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En estos casos, se tendrá en cuenta la certificación que expida la Escuela Judicial Lara Bonilla, o en su defecto, se tomará la última calificación de servicios obtenida, como factor sustitutivo de evaluación.</u></p>	

<p>ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.</p>	<p>Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p><i>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</i></p> <p><u>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley.</u></p> <p><u>Podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso de ascenso.</u></p> <p><u>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</u></p> <p><u>Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</u></p>	<p><i>El concurso de méritos para funcionarios debe ser cerrado y la oportunidad de ingreso, esto es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Juez Municipal, y por tanto, no se deben establecer limitantes para el concurso de ascenso. El artículo quedaría así:</i></p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos de empleados y de juez municipal en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso para los demás cargos de jueces y magistrados, cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalafonados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p>
---	--	---

<p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se registrarán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.</p> <p>(. . .)</p>	<p>Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p><u>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</u></p> <p><u>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</u></p>	<p>1. Los cargos de empleados y de juez municipal se convocarán a través de un concurso abierto y público, donde podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo a proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. El concurso será de ascenso para los demás cargos de jueces y magistrados.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</p>
---	---	--

	<p>Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p><u>PARÁGRAFO 3. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la tarifa que deberá ser sufragada por cada aspirante, de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento que expida el Consejo. Esta tarifa se causará a favor de la Corporación para contribuir a financiar el proceso de ingreso y ascenso en la carrera judicial.</u></p>	<p><i>Se propone eliminar este párrafo, pues vulnera el principio constitucional de acceso a los cargos de la Rama Judicial, sobre todo para quienes están desempleados y, por tanto, carecen de recursos económicos para poder participar en los concursos. A esas personas, por lo demás, por esa misma razón se les viola el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</i></p> <p><i>Un gran número de los aspiran a cargos en la Rama Judicial lo hacen para acceder a citadurías o escribanías, siendo en muchos casos personas de bajos recursos económicos, respecto de los cuales esta norma resulta en una talanquera para acceder al concurso, además porque nadie garantiza que superadas sus fases en todo caso va a ser nombrado.</i></p>
<p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.</p> <p>La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés</p>	<p>Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: (...)</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero <u>cada dos años</u>, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción <u>respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones</u>, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. <u>Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</u></p>	<p><i>Consideramos muy largo el término de dos años para la actualización de la inscripción y reclasificación del registro. Un año es un tiempo apropiado para que quienes puedan acopiar méritos y lograr una mejor posición en el escalafón, lo cual de paso redunda en la calificación de quienes aspiran a ocupar cargos en el Rama Judicial. La modificación sería en la siguiente forma:</i></p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada año cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posesión en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no posesionarse en el cargo al que haya optado.</p>

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia

<p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superiores a cinco (5) candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen <u>el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produzca la vacante.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	<p>Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, <u>al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura</u>. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento <u>como se establece en el artículo 133 de la presente Ley</u>.</p>	

	<p>Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:</p> <p><u>ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA.</u> <u>Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</u></p> <p><u>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</u></p> <p><u>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</u></p>	<p><i>Se sugiere agregar que el acto motivado tendrá recurso de reposición y apelación, este último, ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso.</i></p> <p><i>El artículo quedaría de la siguiente forma:</i></p> <p>ARTICULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado, el cual puede ser objeto de recurso de reposición y de apelación ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</p>
--	---	---

Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:

ARTÍCULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial crecerá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional de 5 %.

El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.

Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignarán de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se asignarán de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.

Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otras fuentes.

PARÁGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desagregue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.

<p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas superiores a cinco (5) candidatos, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al definir la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar a personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.</p>	<p>Artículo 12. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, <u>de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta Ley.</u> Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p><u>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</u></p> <p><u>Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</u></p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, <u>de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial</u>, de los tribunales, <u>de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura</u>; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, <u>postular, ni contratar</u> a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, <u>postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con</u> personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, <u>postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las</u> que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p>	<p><i>Debe disponerse la realización de un concurso de méritos, cuyo examen de conocimientos se realice por la sala especializada a la que pertenecerá el aspirante, con el fin de integrar una lista de quince (15) candidatos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para optar a los cargos de altas cortes e incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura, en este último caso el concurso se realizará por quien deba confeccionar la lista respectiva. Además, cuando la corporación a la que se remita la lista de elegibles no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformará por sólo mujeres. El artículo que se propone es el siguiente:</i></p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, <u>de listas de quince (15) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previo concurso de méritos, cuyo examen de conocimientos será realizado por la Sala Especializada a la que pertenecerá el aspirante y con el cumplimiento de las etapas previstas en esta Ley.</u> Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p>
---	--	--

Se propone adicionar el proyecto de reforma para modificar los artículos 95, 171 y 172 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

ARTÍCULO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.</p> <p>Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.</p>	<p><i>Es necesario que en la reforma se introduzca de manera obligatoria los medios virtuales o tecnológicos para acceder a la Administración de Justicia. En este sentido, se propone la redacción del siguiente párrafo:</i></p> <p>Parágrafo: Será obligatorio para el Consejo Superior de la Judicatura suministrar a los usuarios de la Administración de Justicia, canales de comunicación virtuales o tecnológicos para interponer sus demandas o denuncias, solicitar y recibir el pago de títulos de depósito judicial, enviar solicitudes o memoriales, acudir a las audiencias virtuales y conocer los estados electrónicos. Es deber de los Funcionarios y Empleados Judiciales admitir y utilizar dichos medios para los mencionados efectos.</p>
<p>ARTÍCULO 171. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.</p> <p>La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> <p>La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.</p> <p>La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p>	<p><i>Quienes desempeñen funciones en provisionalidad debe ser sometidos a la calificación de servicios y poder disponer su retiro cuando no cumplan satisfactoriamente con el ejercicio del cargo.</i></p> <p>ARTÍCULO 171. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera <u>y en provisionalidad</u> serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.</p> <p>La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> <p>La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.</p> <p>La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p>

Atentamente,



BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
PRESIDENTE

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia

Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tuluá. // (2) 2255487.
coljuecesyfiscalesbuga@gmail.com